Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 28- SECRETARIA Nº 56

2/2025 - MARTINEZ LOREIRO, KATHERINE KARENINA c/ FLORES CHAMBI, YOLA ANA Y OTROS s/EJECUTIVO

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2025.EP

Y VISTOS:

1. El coejecutado Jhonny Gutierrez Quina, se presentó en fs. 44/46, acuso la caducidad de instancia de las presentes actuaciones y solicitó se impongan las costas a su contraria.

Sostuvo, a fin de sustentar su planteo, que desde la cédula electrónica enviada por el Tribunal el día 20/2/2025, hasta la fecha del acuse, no medió acto procesal alguno, por lo que habría transcurrido en exceso el plazo de tres meses que prevé el art. 310: 2 del CPCCN.

Puntualizó que, tanto el escrito presentado el 20/3/2025 -formación de incidente de beneficio de litigar sin gastos- como el de fecha 4/8/2025 -rectificación de caratula- no son impulsorios del proceso.

2. Conferido el traslado de rigor, la ejecutante, Katherine Karenina Martínez Loreiro, lo contestó mediante la presentación en despacho, donde impetró el rechazo del planteo en virtud de las consideraciones allí vertidas, a cuyos términos me remito en honor de brevedad.

Y CONSIDERANDO:

1. La caducidad de la instancia es un instituto de orden público, cuyo fundamento objetivo es la inactividad por un tiempo determinado de los litigantes quienes, ante el desinterés demostrado de esta forma, tienen su sanción.

Así, su finalidad excede el mero beneficio de los litigantes ocasionalmente favorecidos por sus consecuencias, y propende a la agilización del reparto de justicia, tendiendo a liberar a los órganos jurisdiccionales de la carga que implica la sustanciación y resolución de los procesos, evitando la duración

#39632171#480430479#20251125072519986

indefinida de estos, cuando las partes presumiblemente abandonan el ejercicio de sus pretensiones (CNCom. Sala C, 26/5/1994, *"Passarella c/ Sancor"; id.* Sala C, 31 /5/1993, *"Fasani c/ Dorsi"; id.* Sala E, 18/11/2009, *"Marina, Maria c/ Cilin Express SRL s/ ordinario"*).

Agréguese a ello que, en tanto la caducidad trae como consecuencia la pérdida de derechos, constituye una excepción al principio general que tiende a la conservación de los actos jurídicos, por lo que su aplicación e interpretación deben ser de carácter restrictivo (CSJN *"La Rectora Cía. Arg. de Seg. S.A. c/ La Casa de las Juntas"*, del 15.04.86; CNCom. Sala B, 18/6/1996, *"El Plata S.A. Argentina de Seguros c/ Kocourek S.A. s/ ordinario"*).

2. Sentado ello, cabe destacar que de la compulsa de las actuaciones surge que desde el día 20/2/2025, fecha en la que se envió la cédula electrónica Nro. 25000088853651 a la actora, hasta el día 7/10/2025, fecha en que el coejecutado acusó la caducidad de la instancia (fs. 44/46), transcurrió holgadamente el plazo de tres (3) meses previsto por la normativa aplicable -descontando el lapso de la feria invernal- sin que el accionante hubiese efectuado presentaciones idóneas a los fines de impulsar el procedimiento (art. 310, inciso 2 del CPCCN); circunstancia que impone la admisión del planteo en análisis por verificarse en la especie el supuesto establecido por la norma citada.

En efecto, nótese que las únicas presentaciones efectuadas por la actora -además del escrito de demanda- resultan el escrito de fecha 20/3/2025 en la cual solicitó que se forme beneficio de litigar sin gastos y la de fecha 4/8/2025 en la cual requirió la modificación de la caratula de las presentes actuaciones, presentaciones que no se evidencian como impulsoras del presente proceso (ver fs. 34 y 42).

Es que, por un lado, la solicitud de formación de un beneficio de litigar sin gastos, no tiende al avance del presente proceso, sino que constituye un proceso incidental referido al otorgamiento de una exención para afrontar los gastos

y, por otro, el pedido de rectificación de caratula tampoco se vincula con el desarrollo del proceso hacía la sentencia, sino que solo constituye una presentación de mero trámite tendiente a la corrección de un error material.

No obsta a lo expuesto, el invocado carácter restrictivo del instituto, toda vez que dicha doctrina se aplica en los supuestos de duda sobre la procedencia de la caducidad, situación que considero aquí no se verifica, ya que resulta claro -a mi juicio- que las mentadas presentaciones son inidóneas para interrumpir el plazo de caducidad, así como que, en la especie, transcurrió el plazo fijado en la norma.

Así las cosas, admitiré el planteo en análisis.

3. Sobre la base de todo lo hasta aquí expuesto, **RESUELVO:**

(a) Admitir el planteo del coejecutado, Jhonny Gutierrez Quina, y, en consecuencia, declarar operada la caducidad de la presente instancia.

(b) Imponer las costas a la ejecutante, Katherine Karenina Martínez Loreiro, en su condición de vencida (arts. 69 del CPCCN).

(c) Notifíquese por Secretaría y regístrese. FDO. DIEGO MANUEL PAZ SARAVIA. JUEZ SUBROGANTE.

Signature Not Verified
Digitally signed by FERNANDO MARCELO A WETZEL
Date: 2025.11.25 07:25:39 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by DIEGO MANUEL PAZ SARAVIA
Date: 2025.11.26 11:04:19 ART

#39632171#480430479#20251125072519986